

2.019 / 0011. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ART. 446 CGP). Luis Carlos Maldonado vs Williams Urrea y otro. RAD: 11001418906620190001100.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo
<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Mié 28/07/2021 16:55

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

2.019-0011. Recurso de reposición contra auto que modificó la liquidación del crédito. Luis Carlos Maldonado vs. Williams Urrea y otro..PDF; 2016-0098-01 AUTO REVOCA PROVIDENCIA DE YEYMY YINEY GIANNICO Y OTRA VS KARAN GAMEM NASSAR Y OTRO. (2).pdf; Copia del auto del 15 de julio 19 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). subrayada.pdf; Certificado correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com SIRNA (1).pdf;

Señores

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

REF: *RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ART. 446 CGP).*

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Luis Carlos Maldonado Torres.
DEMANDADOS: Williams Urrea D Achardy y Williams Leonardo Urrea Echeverría.
RADICADO: 110014189066**20190001100**

Reciban ustedes un cordial saludo.

Por medio del presente correo radico ante ustedes el siguiente memorial : **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ART. 446 CGP).**

Agradezco la pronta atención y trámite que se sirvan prestar al presente escrito.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com

juridico@vasquezyasesores.com

juridico.vcio@vasquezyasesores.com

drjohnvasquezrobledo@gmail.com



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 103461

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM		

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **febrero** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

C-2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SIERRA
GOMEZ C.C. 63.302.527

DEMANDADO: OTILIA PRIETO DE ORTIZ
C.C. 21.222.397

ASUNTO: Resolver recurso de apelación
interpuesto contra el AUTO de
fecha 29 de Noviembre de 2018

PROVENIENTE: Juzgado Primero Civil
Municipal de Villavicencio -
Meta

FECHA DE RECIBIDO: Febrero 13 de 2019 Hora 10:40 a.m.

50001 4003 001 2018 00056 02

EJECUTIVO

SEGUNDA INSTANCIA

2018 - 00056 - 02



Villavicencio, 15 JUL 2019

Ref: Expediente N° 50001-3103-001-2018-00056-01

Se resuelve la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante frente al auto del 29/11/2018 (fol. 134 y 135, del cuaderno de copias), con el que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, MODIFICO LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO por él presentada el 31/07/2018 (fol. 48 a 55, Cuaderno de copias) dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **MENOR CUANTIA** adelantado por **ISABEL CRISTINA SIERRA GOMEZ**, contra **OTILIA PRIETO DE ORTIZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. El **30/01/2018** (Información extraída del Sistema de Gestión Documental Justicia Siglo XXI), **ISABEL CRISTINA SIERRA GOMEZ**, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** contra **OTILIA PRIETO DE ORTIZ**, con el objeto de **HACER EFECTIVA LA GARANTIA HIPOTECARIA**, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario 230-10996, para conseguir el recaudo compulsivo de las sumas de dinero contenidas en dos (2) pagarés: Uno por \$5.000.000,00; y, otro por \$25'000.000,00.
2. Por auto del 02/02/2018 (fol. 32, C. Copias) el Juzgado del conocimiento **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA**, por las cantidades allí relacionadas y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
3. Mediante auto interlocutorio del 01/06/2018 (fol. 44 del Cuaderno de copias), el Juez A-QUO, puso fin a la primera instancia, ordenando

seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento.

5. Mediante escrito del 31/07/2018 (fol. 48, C. Copias), el ejecutante con base en el artículo 446 del C.G.P. presentó la respectiva LIQUIDACION DEL CREDITO, en los siguientes términos:

Capital.....	\$ 30'000.000,00
Intereses Moratorios desde el 26/09/2016 al 26/08/2018	\$ 18'465.000,00
SUBTOTAL	\$ 48'465.000,00
Menos abonos en varias fechas	\$ 8'303.000,00
TOTAL	\$ 40'162.000,00

De la cual se dio traslado al ejecutado y guardo silencio.

6. Por auto del 29/11/2018 (fol. 134, C. Copias), el juez del conocimiento, con base en el artículo 446 del C.G.P. REDUJO LA LIQUIDACION DEL CREDITO, aprobándola por los siguientes valores:

Capital.....	\$ 30'000.000,00
Intereses Moratorios desde el 25/08/2016 al 26/08/2018	\$ 17'620.455,00
TOTAL	\$ 47'620.455,00
Menos abonos en varias fechas	\$ 8'303.000,00
TOTAL	\$ 39'317.455,00

7. Inconforme con la merma de su liquidación, el ejecutante recurrió en REPOSICION y APELACION la decisión (fol. 136 a 143, C. Copias), aduciendo, en suma que:

"... la liquidación aplicada en la providencia no es la tasa efectiva mensual correctamente determinada, es decir, la resultante de dividir la tasa de interés máximo legal anual en 12 (33,50% /12 = 2,79%) sino LA NOMINAL EFECTIVA MORATORIA DIARIA. Se calcularon los intereses por días, y con una tasa de interés inequitativamente inferior (2,54%), la cual arroja los siguientes valores." (Destaca y subraya el despacho)

8. Por auto del 25/01/2019 (fol. 144 y 145, C. Copias), el juzgado del conocimiento NO REPUSO su decisión, en atención a que, en su criterio:

"Claro que tiene razón el apoderado judicial en su afirmación, cuando indica que "el programa o tabla no liquida con igual porcentaje, sino con uno muchísimo más bajo, cuando se trata de un (01) día en mora, con respecto a cuándo se trata de un (01) año en mora. Es apenas lógico", lo que no es lógico para esta servidora, es la interpretación aplicada a la tabla expuesta en el proveído de fecha 29 de noviembre de 2018, visible a folio 134 y

135, se equivoca tajantemente el actor al indicar que la liquidación se surtió en DIAS, los únicos liquidados de esa forma corresponden a 05 del mes de Agosto del año 2016 y 26 del mes de Agosto del año 2018. todos los restantes se liquidaron MENSUALMENTE, tal como se visualiza en casilla número 9, titulada: INTERES MORATORIO MENSUAL, con su respectivo número 1, el que equivale a 1 mes completo.

La tasa autorizada por la Superintendencia Financiera que es la aplicada por esta dependencia debidamente actualizada trimestralmente, fue de 2,2179%, y la aplicada por usted es 2,79%, poca diferencia esta que contrario a lo que usted argumenta como diferencia abismal, arroja por supuesto una discrepancia mínima."

Y con base en el artículo 446-3 del C.G.P. concedió la ALZADA que ahora ocupa la atención de este despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Advierte de entrada el Despacho que de las liquidaciones efectuadas tanto por el Aquo como por el recurrente se basaron en las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria conforme lo ordena el artículo 884 del Código de Comercio, lo cual se encuentra acorde a derecho, sin embargo, aflora claramente que el objeto de la controversia se funda en las siguientes diferencias:

- Una confusión respecto de que tasa aplicar si es la efectiva o la nominal;
- La tasa diaria aplicada por la Juez a-quo, la dedujo de la tasa de INTERES CORRIENTE y no de la de los INTERESES MORATORIOS.
- y los periodos liquidados por el apelante; y, por la Juez de primera instancia, son distintos, pues mientras aquel, liquida el periodo del **26/09/2016** (conforme se ordenó en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución), **hasta el 26/08/2018** (fol. 48 y 40 de las copias); la juez liquido el periodo **25/08/2016** (que no fue ordenado), **hasta el 26/08/2018** (fol. 134 y 135 de las copias), vale decir, la juez liquidó cinco (5) de más.

Siendo del caso señalar que existen diversas formas para manejar las tasas de interés. Entre ella la tasa periódica, la tasa nominal y la efectiva, que se definen como:

Tasa nominal: Es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco de la Republica para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero, y se genera conforme el periodo pactado por la entidad y el cliente dependiendo la forma de pago anticipado ya sea en periodos mensuales, trimestrales, semestrales etc.

Tasa efectiva: Es la expresión equivalente de una tasa periódica en la que el periodo se hace igual a un año y la causación siempre se da al vencimiento.

2. Claro lo anterior, se tiene que para la liquidación de los intereses vencidos se utiliza la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que para la liquidación de los intereses anticipados se utiliza la tasa nominal. Además de que fue intención del legislador que el interés de mora se determinara inequívocamente como una tasa efectiva, tal voluntad legislativa quedó claramente plasmada en el artículo 635 del Estatuto Tributario, con la modificación del artículo 12 de la Ley 1066 de 2006.

3. Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de intereses moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que como la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA, vienen dadas en términos EFECTIVOS ANUALES, que es la que se cobra al finalizar un periodo anual cumplido ya, tal y como acontece con las que se deben aplicar en las LIQUIDACIONES DE CREDITO JUDICIALES, en los que se busca saber cuánto dinero va a recibir anticipadamente según el periodo sea mes anticipado, vencido o trimestre o semestre anticipado o vencido, sino el ya causado de manera definitiva por todo el periodo anual, según las tasas que estuvieron vigentes, **pues los intereses solo se percibirán o recaudarán con posterioridad al periodo establecido**, precisamente por la mora en su pago; y por ello, en aras de la justeza y

de la precisión en el cálculo de esos réditos, la operación que debe efectuarse es **llevar esa tasa Efectiva Anual a una tasa Efectiva Diaria**, que se realiza dividiendo la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA por 365 días que tiene el año, para luego aplicarla al número de días para la cual fue certificada, con cuatro (4) o más decimales.

Para el caso que nos ocupa, desarrollaremos el ejemplo con el primero de los periodos que se deben liquidar; y, así tenemos como fuente a la superintendencia financiera que Publica la tasa de interés Corriente del **21,34% E.A.**, que multiplicada por 1,5, nos arroja la tasa de Interés de mora del **32,01%** para el **periodo 01/09/2016 a 30/09/2016**.

En este caso DIVIDIMOS ese 32,01% E.A. por 100, para quitarle el porcentaje; y, lo volvemos a dividir por 365 días que tiene el año y nos arroja como **resultado 0,000876986 Efectiva Diaria**, y con esa tasa se debe liquidar ese periodo, que para el caso bajo estudio, es de tan solo cinco (5) días que duró la mora; así aplicando la siguiente fórmula para liquidar intereses:

$$\text{Intereses} = \text{Capital} \times \text{Tasa de Interés} \times \text{Días en mora}$$

Y operacionalizando Tendríamos:

$$\text{Intereses} = \$30'000.000,00 \times 0,000876986 \times 5 = \$131.547,90$$

Cálculo este que comparado con los \$121.870,50 que le arrojó a la Juez A-quo (fol. 134, Cuaderno de copias; y, que se extrae de dividir los \$731.223, que le dio para ese periodo por 30 y multiplicarlo por los 5 días que necesitamos calcular); y, los \$133.000,00 que le arrojó en sus caculos al apelante (fol. 48, Cuaderno de copias; y que se extrae de dividir los \$798.000, que le dio para ese periodo por 30 y multiplicarlo por los 5 días que necesitamos calcular) para ese mismo periodo, se establece que le asiste razón al apelante, **siendo imperativo REVOCAR el auto censurado; y, disponiendo en su reemplazo, la APROBACIÓN de la LIQUIDACIÓN presentada por el ejecutante, conforme se ordenará.**

Para abundar en razones, debe recordarse que no es lo mismo, recibir los dineros en las mensualidades ANTICIPADAS pactadas en los pagarés, que recibirlas al cabo de dos, tres o más años, precisamente porque en aquél evento surte un efecto importante el efecto multiplicador del dinero, según el cual los instalamentos recibidos pueden volver a ser invertidos para generar más réditos; mientras, que en el pago judicial, se recibe un pago, por lo general único, al finalizar todo el proceso, evento en el cual no opera el mencionado efecto multiplicador.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, de fecha 31/07/2018 (fol. 48 a 55, Cuaderno de copias), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

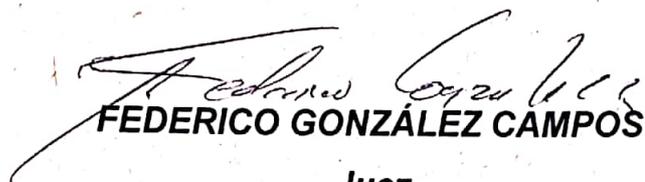
SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante, por el periodo 26/09/2016 a 26/08/2018, por la suma de \$40'162.000,00.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 365-2 del C.G.P., ABSTENERSE de condenar en COSTAS al recurrente por haber prosperado la alzada.

CUARTO: Devolver las presentes diligencias al Despacho de origen.

Por secretaría oficiese como corresponda.

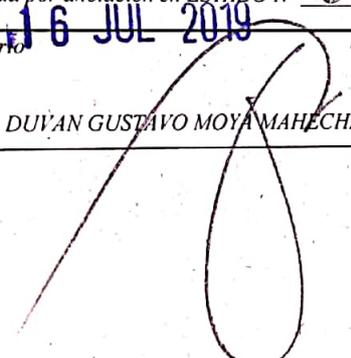
NOTIFÍQUESE,


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 016 Hoy

El Secretario

16 JUL 2019

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA



San Andrés Islas, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE: YEIMY YINEY GIANNICO BRAGA Y NORA GIRALDO DE ESTRADA
EJECUTADO: KARAN ALBERTO GANEM NASSAR
RAD. TRIBUNAL: 88-001-31-03-001-2016-00098-01
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

I. Objeto Del Asunto. -

Procederá el suscrito Magistrado a pronunciarse en torno al recurso de apelación incoado por la parte Ejecutante contra la providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, mediante la cual se modificó la liquidación actualizada del crédito.

II. Antecedentes. -

Dentro del asunto, en fecha veinte (20) de febrero de 2018, se llevó acabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en la que se profirió sentencia declarando acreditados los medios exceptivos denominados pago parcial, y se ordenó proseguir con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido en fecha veintinueve (29) de julio de 2016.

Acto seguido, se remite mediante oficio certificado de avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula No. 450-6237 expedido, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, sin embargo, se solicita por parte del Ejecutante, tener como avalúo el referido por el perito avaluador. (Ver folios 363 y subsiguientes)

En caso de la referencia, en fecha trece (13) de julio de 2018, fue allegado memorial con liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha veinticuatro (24) de julio de 2018, sin que la parte pasiva hubiese presentado objeción, por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ínsula, en fecha dos (02) de agosto 2018, decidió aprobar en todas sus partes, liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.

Seguidamente, se corrió traslado del avalúo comercial por el termino de tres (03) días conforme al artículo 444 del CGP, siendo aprobado el avalúo, sin que la Demandada formulara objeción alguna. Entre tanto, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, dentro del cual se realiza solicitud de remate del inmueble con folio real 450-6237, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ínsula, en providencia del día diecinueve (19) septiembre de 2018, conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 448 del C.G del P., estipulo el día para llevar a cabo la diligencia de remate, ordenado las publicaciones de ley.

Sin embargo, en fecha veintinueve (29) de octubre de 2018, se requiere por la parte Ejecutada que en ejercicio de control de legalidad, se revoque el auto que dio firmeza a la liquidación conforme a las razones expuesta a folio 469 al 470, entre tanto en auto interlocutorio, de fecha veintidós (22) de marzo de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, denegó lo solicitado por el Ejecutado y señalo nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio real 450-6237.

Llegada la fecha, el día diez (10) de julio de 2019, se declaró abierto la diligencia de remate, en la que de mutuo acuerdo las partes retiran el avalúo presentado en fecha trece (13) de julio de 2013 y acuerdan allegar un nuevo avalúo para ser tenido en cuenta y con base en el cual se llevaría a cabo la eventual diligencia de remate.



Con posterioridad, en fecha doce (12) de diciembre de 2019, fue radicada actualización de la liquidación del crédito, una vez corrido traslado de la misma, sin que se presentara objeción alguna, se procedió a modificar la liquidación en auto del día trece (13) de febrero de 2020, con fundamento en que no fueron imputados a intereses y/o capital dentro de la liquidación inicial las sumas de dinero que fueron consignadas a los ejecutantes como abonos a las obligaciones en fechas veintidós (22) de mayo de 2015 y veintiuno (21) de abril de 2015.

Inconforme con la decisión adoptada, el gestor judicial de la parte ejecutante, interpuso de reposición en subsidio recurso de apelación, resolviéndose la alzada en fecha veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, en la que se dispuso no reponer la providencia, en consecuencia, fue concedido en el efecto devolutivo, así como la apelación interpuesta por la parte Ejecutada en contra de la precitada decisión.

III. Recurso de Apelación. -

Arguye el Apoderado Judicial de la parte Ejecutante, que cimento el recurso en la ilegalidad de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que considera que se volvió a liquidar un periodo con liquidación aprobada en firme, y modifico la liquidación adicional aportada con una liquidación por días y con tasa de intereses menor a la moratoria aplicable, contrario al propósito establecido por el legislador en relación a que con base a la liquidaciones que quedan firmes, sean el punto de partida de las siguientes liquidaciones

Discute además que los abonos que se pretenden incluir dentro de la liquidación, son anteriores a la fecha de mora del mandamiento de pago, a su parecer mal se haría al tenerlo en cuenta, aunado a que dentro de la sentencia proferida en fecha veinte (20) de febrero de 2018, se ordena liquidar teniendo en cuenta los abonos efectuados con posterioridad al veintitrés (23) de mayo de 2015.

Finalmente, entre otras circunstancias discurre la vinculatoriedad e inmodificabilidad de la sentencia al momento de practicar la liquidación.

IV. Consideraciones. -

Es menester de esta sala pronunciarse con respeto a los reparos realizados por el recurrente es su recurso de alzada, siendo propicio traer a colación lo desarrollado por la ley y la jurisprudencia en cuanto a la liquidación del crédito, al respecto el artículo 446 del CGP, describe:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones



relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Adentrándonos en el caso concreto, sea lo primero en decir, respecto de la inconformidad planteada por el apoderado judicial del ejecutado, que si bien el recurso fue interpuesto dentro del término legamente establecido, así como se extrae del subjuice la concesión del mismo en auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020, sus exposiciones al interior de la alzada son alejadas del tema actual que se debate al interior del proceso ejecutivo de la referencia, ello por cuanto no se refiere a las decisiones adoptadas en el auto de fecha trece (13) de febrero de 2020, y confirmadas en auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020, que dispuso no reponer la decisión de modificar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que no se incluyeron los abonos de fechas veintidós (22) de mayo de 2015 y veintiuno (21) de abril de 2015, sin que dentro de dicha providencia se hiciera referencia o mención a los abonos de los que trata la parte ejecutante, los cuales deber objetados al momento mismo del traslado de la liquidación del crédito, o en el término de aprobación de la misma, en tanto tales circunstancia que debe ser requerida ante el juez de primera instancia.

Lo anterior, debido a que el recurso de apelación de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, que a letra expresa; **“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”* (...). Entre tanto, debe estar la alzada íntimamente ligada a la decisión adoptada por aquo, y los reparos dirigidos a su exposición, describiendo las inconformidades conforme a lo resuelto, sin que se halle en el presente caso disconformidad en relación con el auto que nos ocupa, por lo que no realizará el suscrito manifestación alguna en cuanto a dicho recurso, al encontrarse por fuera de la competencia del Despacho.

De otro lado, en cuanto a los reparos de la parte Ejecutante dirigidos a la revocatoria del auto de fecha trece (13) de febrero de 2020, se hace pertinente traer a colación a efectos de resolver la instancia lo descrito por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte especial¹, lo que se refiere en cuanto a la cosa Juzgada; *“Esta característica se predica tal como el numeral 5º del artículo 443 del CGP lo señala, de la sentencia de excepciones, pues ordena que; “ La sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 304”, esos efectos se refieren a la que resuelve las excepciones perentorias, cualquiera sea su sentido, es decir, poco importa si las acoge o desecha.*

La disposición es de una profunda trascendencia en el proceso ejecutivo donde, salvo las limitaciones ya estudiadas, pueden proponerse todas las excepciones, motivo por el cual

¹ Ver páginas 479 al 483



no es posible ignorar los efectos de la sentencia, tratando de adelantar con posterioridad procesos declarativos para desconocer lo que ya se decidió en el presente ejecutivo.

El estatuto procesal no lo autoriza, precisamente porque ha querido que todo lo relacionado con la obligación que se pretende ejecutar se debata en el proceso ejecutivo dentro del trámite de las excepciones; de ahí que si se dejaron de proponer ciertos hechos exceptivos o no prosperaron los presentados, precluye definitivamente toda posibilidad de impugnación por hacer la sentencia tránsito a cosa juzgada,” (...)

El legislador ha querido que todo cuestionamiento relativo a la eficacia del título ejecutivo y a la existencia de la obligación se haga en la oportunidad amplia que se otorga en el proceso de ejecución, por cierto muy similar al juicio declarativo en lo que a términos y estructura se refiere.” (...)

Dentro del asunto de la referencia, el A-quo no actuó en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 443 C.G.P, y de acuerdo con lo traído a colación, quedo evidenciando que se pretendió modificar una fallo judicial en firme que hizo tránsito a cosa juzgada, en razón a que al reformar de oficio la liquidación allegada en fecha dieciocho (18) de julio 2018, debido a la falta de inclusión de los abonos de fechas veintidós (22) de mayo de 2015 y veintiuno (21) de abril de 2015, lo cual resulta contradictorio conforme a la sentencia proferida en fecha veinte (20) de febrero de 2018, en la que se extrae de su parte resolutive numeral tercero lo siguiente; **“Prosígase con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 29 de julio del 2016, no obstante, en la liquidación del crédito, oportunamente, deberá imputarse los abonos efectuados por los coejecutados conforme a la relación de pagos a intereses que certifican las entidades bancarias a folio 303 a 316 y 366 a 374 del sub lite, pero a partir de la fecha en que se produjo la mora , es decir, **a partir del 23 de mayo de 2015 y no durante todo el tiempo allí certificado.” (Por fuera del texto neqrilla y lo subrayado).****

Ello conforme a lo debatido en las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, por lo que resulta inentendible la decisión adoptada con posterioridad y que hoy se controvierte, en tanto en dicha decisión se declaran probadas parcialmente las excepciones propuestas y se ordena seguir adelante la ejecución conforme a la obligación pendiente, asimismo acorde a lo transcrito se establecen las pautas a efectos de proceder a la liquidación del crédito y la fecha a partir de la cual debían incluirse los abonos realizados, decisión que quedó en firme ante la falta de disenso por las partes.

Así las cosas, no podía el juez contravenir la decisión adoptada, manifestando circunstancias distintas a las allí descritas e incluir abonos anteriores al veintitrés de mayo de 2015, actuación que atenta contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, así mismo le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que ni por asomo permite la ley, aunado a que el silencio de los ejecutados genera los efectos preclusivos que la jurisprudencia ha reconocido.²

El A-quo erro procedimentalmente desviándose por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite que pretendía, además de pretermitir etapas sustanciales del procedimiento, y en consecuencia podían comportar la vulneración los derechos y garantías de alguna de las partes.

Se incurre además en un error factico y jurídico con la decisión tomada, habida cuenta que falla con un sustento probatorio distinto al recabado alrededor del proceso y pasa por alto el debate probatorio y la sentencia emitida, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de septiembre 10 de 2001 expediente 6711. Ponente Dr Silvio Fernando Trejos.



Debe además tenerse en cuenta lo descrito en la obra previamente citada; *“Una vez venza el traslado, señala el numeral 3 que “el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”, norma que tiene unas destacadas connotaciones, pues de su análisis se desprende que el juez siempre, con objeción o sin ella, debe controlar la legalidad y exactitud de la liquidación presentada.*

En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Este, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.”

Entre tanto, si bien el juez debe efectuar el control de liquidación del crédito, esta debe ser a partir de lo resuelto en sentencia previa o conforme al mandamiento de pago sin que se pueda pasar por alto lo allí resuelto.

De acuerdo, con lo expuesto y siendo evidentemente ilegalidad de la decisión adoptada, esta Sala procederá a **REVOCAR** la providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, y se abstendrá de condenar en costas a la parte Recurrente por la prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto se,

V. Resuelve. -

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, por lo anteriormente expuesto. -

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte Ejecutante por haber prosperado su recurso de alzada,

TERCERO: Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen, previas las des anotaciones correspondientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Rad.: 2.019 / 0011.

Demandante: LUIS CARLOS MALDONADO TORRES.

Demandados: WILLIAMS URREA D ACHARDY y
WILLIAMS LEONARDO URREA ECHEVERRÍA.

ASUNTO: Reposición y en subsidio apelación contra auto que modificó la liquidación del crédito.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que modificó la liquidación del crédito, con el fin de que sea revocado y en su lugar se fije como valor del crédito la presentada por la parte demandante, en el memorial de fecha 22 de Abril /2.021.

I. ANTECEDENTES:

En el auto impugnado se dispuso por parte del despacho aprobar una liquidación actualizada del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., modificando la aportada por el extremo actor, por cuanto “ (...) no tuvo en cuenta la fecha indicada en el mandamiento de pago (fl. 62); es decir no se partió del 18 de julio de 2018 fecha en la cual se hizo exigible la obligación aquí perseguida (...) ”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

I. SOBRE LA FECHA DESDE LA QUE SE LIQUIDARON LOS INTERESES MORATORIOS EN EL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

- 1) La liquidación practicada por el Juzgado tomó como fecha de exigibilidad de los intereses moratorios el **18 de julio /2.018** y no el **18 de mayo /18**, fecha real de exigibilidad acelerada o anticipada, señalada en la demanda (pretensiones 3 y 4, hechos 5 y 6 del libelo inaugural del proceso).
- 2) Cabe resaltar que, mediante auto del 22 enero /19, su despacho inicialmente inadmitió la demanda, pidiendo la subsanación en cuanto a la aclaración de las pretensiones 3 y 4, precisando “ las fechas a partir de las cuales se solicitó el cobro de intereses

moratorios, por cuanto es anterior a la data de exigibilidad consagrada en cada uno de los pagarés aportados como base del recaudo”.

Mediante escrito subsanatorio del 30 de enero /19, referí extensamente a su Despacho las razones jurídicas para que se hubiese solicitado en tal forma la orden de apremio desde el 18 de mayo /18, como fecha de exigibilidad acelerada de la obligación.

Allí señalé que fue en tal calenda - *previa al vencimiento inicialmente pactado (18 julio /18)*- que tuvo lugar el incumplimiento en el pago puntual y oportuno de los intereses por parte de los demandados.

- 3) Aclarado lo pertinente, su Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, a través de proveído del 13 de febrero /19.
- 4) Resulta intempestiva la reforma a la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en la providencia recurrida, por cuanto se está alterando **sensible y gravemente** el sentido de la orden de apremio decretada :
 1. En el mandamiento de pago se libró el apremio por un capital total de **\$20.000.000**.
A pesar de lo anterior, nótese que, en la liquidación anexa al auto de su Despacho, se llega a la inadmisibles conclusión de que para el 18 julio /18 (fecha en que según la providencia se produjo la exigibilidad) se adeudaban no **\$20.000.000**, sino únicamente **\$19.107.400**.
 2. **O lo que es igual, el estado de cuenta imputó los abonos anteriores al vencimiento (\$907.000) directamente al capital, sin liquidar ninguna clase de intereses moratorios, como en derecho correspondía, a las voces del Art. 1653 del C.C., sobre un capital que se encontraba (y sigue) insoluto.**
 3. Posteriormente, se estima en la liquidación de su Despacho que para el día 20 de julio /18, el capital sumaba **\$18.721.157**. Ello, al haber liquidado un solo día de mora, y luego de imputar nuevamente los abonos realizados el 19 de julio /18 (\$380.000 y \$20.000) casi en su totalidad al capital.
 4. Así, la liquidación practicada tiene un yerro grave en su raíz, al liquidar los intereses de mora desde el 18 julio /18, **fecha que jamás fue solicitada en la demanda, ni explicitada en el mandamiento de pago, ni indicada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución**¹.
- 5) Debo traer a colación un valioso precedente judicial del Tribunal Superior de San Andrés, sobre la imposibilidad de modificar en la etapa de liquidación del crédito la

¹ Proveído del 11 de marzo /21, en el que expresamente se ordenó en su numeral primero resolutive : “ **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago** proferido dentro del presente asunto, contra WILLIAMS URREADE ACHARDY y WILLIAMS LEONARDO URREA ECHEVERRÍA. ” (El subrayado y la negrilla son míos).

firmeza de la sentencia dictada, **con desmedro de la seguridad jurídica, y de la integridad de la obligación por capital ordenado en el proceso (\$20.000.000) :**

“ (...) se hace pertinente traer a colación a efectos de resolver la instancia lo descrito por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte especial¹, lo que se refiere en cuanto a la cosa Juzgada; “Esta característica se predica tal como el numeral 5º del artículo 443 del CGP lo señala, de la sentencia de excepciones, pues ordena que; “ La sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 304”, esos efectos se refieren a la que resuelve las excepciones perentorias, cualquiera sea su sentido, es decir, poco importa si las acoge o desecha.

La disposición es de una profunda trascendencia en el proceso ejecutivo donde, salvo las limitaciones ya estudiadas, pueden proponerse todas las excepciones, motivo por el cual no es posible ignorar los efectos de la sentencia, tratando de adelantar con posterioridad procesos declarativos para desconocer lo que ya se decidió en el presente ejecutivo.

El estatuto procesal no lo autoriza, precisamente porque ha querido que todo lo relacionado con la obligación que se pretende ejecutar se debata en el proceso ejecutivo dentro del trámite de las excepciones; de ahí que si se dejaron de proponer ciertos hechos exceptivos o no prosperaron los presentados, precluye definitivamente toda posibilidad de impugnación por hacer la sentencia tránsito a cosa juzgada,” (...)

El legislador ha querido que todo cuestionamiento relativo a la eficacia del título ejecutivo y a la existencia de la obligación se haga en la oportunidad amplia que se otorga en el proceso de ejecución, por cierto muy similar al juicio declarativo en lo que a términos y estructura se refiere.” (...)

Dentro del asunto de la referencia, el A-quo no actuó en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 443 C.G.P, y de acuerdo con lo traído a colación, quedo evidenciando que se pretendió modificar una fallo judicial en firme que hizo tránsito a cosa juzgada, en razón a que al reformar de oficio la liquidación allegada en fecha dieciocho (18) de julio 2018, debido a la falta de inclusión de los abonos de fechas veintidós (22) de mayo de 2015 y veintiuno (21) de abril de 2015, lo cual resulta contradictorio conforme a la sentencia proferida en fecha veinte (20) de febrero de 2018 (...)

Así las cosas, no podía el juez contravenir la decisión adoptada, manifestando circunstancias distintas a las allí descritas e incluir abonos anteriores al veintitrés de mayo de 2015, actuación que atenta contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, así mismo le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que ni por asomo permite la ley, aunado a que el silencio de los ejecutados genera los efectos preclusivos que la jurisprudencia ha reconocido.²

El A-quo erro procedimentalmente desviándose por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite que pretendía, además de pretermittir etapas sustanciales del procedimiento, y en consecuencia podían comportar la vulneración los derechos y garantías de alguna de las partes.

Se incurre además en un error factico y jurídico con la decisión tomada, habida cuenta que falla con un sustento probatorio distinto al recabado alrededor del proceso y pasa por alto el debate probatorio y la sentencia emitida, vulnerando los

derechos de defensa y contradicción de las partes. (...) ”. (Providencia del 04 de diciembre /2.020. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. M.P. JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA. Radicado 88-001-31-03-001-2016-00098-01. Pág. 4).

- 6) Finalmente, tal como lo reseñé en la subsanación de la demanda, por mandato del Art. 431 del C. G. del P., le corresponde a la parte actora indicar la fecha de exigibilidad cuando haga uso de la cláusula aceleratoria. Tal como en efecto se hizo en la demanda (hecho 6, parte final), al solicitar los intereses moratorios desde el **18 de mayo /2.018²**.
- 7) Así las cosas, muy respetuosamente solicito a su Despacho la revocatoria del proveído, por ser contrario al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Lo anterior, con miras a evitar la violación del derecho de contradicción y defensa, sobre la base de una liquidación que toma como punto de partida una fecha de mora jamás solicitada por el extremo actor, ni decretada expresamente por su Despacho (**18 julio /18**).

II. SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LIQUIDAR EL CRÉDITO.

- 1) La liquidación presentada por la parte actora se ajusta a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera para : a) El Interés Bancario Corriente *EFFECTIVO ANUAL*, y b) La tasa de interés *MORATORIO EFFECTIVO ANUAL*.
- 2) En la liquidación actualizada efectuada en la providencia impugnada, se incurrió en un error, a saber:

La liquidación fue efectuada por DÍAS, a pesar de que la mora **LLEVA MESES COMPLETOS, INCLUSO AÑOS**.
- 3) En las casillas 3° y 7° se observa que la liquidación se efectúa sobre **DÍAS**, cuando debió haberse hecho sobre la **tasa de interés moratorio efectivo Anual**, **no por días**.
- 4) La razón es simple :

La mora no lleva un día, ni un mes, para poder liquidarse sobre ese período. **La mora correspondiente a Mayo /2.018, lleva más de 38 meses, es decir, más de tres (3) años y dos (2) meses.**

² El reconocido doctrinante, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y Miembro de las Comisiones Redactora y Revisora del Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, quien es autoridad en la materia, ha comentado con relación a la nueva regulación legal de la cláusula aceleratoria en el Código General del Proceso, lo siguiente : “ el Código General del Proceso estableció en el inciso 3° del artículo 431 que, “cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”, con lo cual, además, se arroja claridad sobre el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación y, por ende, sobre la fecha en la que despunta la prescripción. (...) ”. (El subrayado es mío). (Artículo académico Variaciones de derecho sustancial en el Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez Gómez. XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, Pág. 72. Bogotá D.C. 2.012). ”

- 5) La mora correspondiente a Junio /2.018 lleva 37 meses, no un día, ni un mes, y así sucesivamente.
- 6) Si el demandado hubiese pagado al día o al mes de mora, es decir en *Mayo /2.018 y Junio /2.018* y así sucesivamente mes por mes, sí tendría aplicación *la tasa de interés diaria*.
- 7) Pero como se aprecia en la liquidación del crédito, la accionada no ha pagado en su totalidad los intereses moratorios.
- 8) Por ello, en matemáticas financieras, el sector bancario, los negocios mercantiles y en general, se aplica el nombre de *interés moratorio nominal diario, mensual, bimensual, trimestral, semestral, Anual, etc., dependiendo de si el pago se hace al día, mes, 2° mes, 3° mes, 6° mes, 1 año, etc.*

El vocablo "nominal", como lo indica claramente la palabra, significa el nombre que se le asigna según el período o vencimiento.

- 9) Aclaro sí que, en la liquidación presentada por mí en la quinta casilla cuando se dice TASA DE INTERÉS MORATORIO EFECTIVO, se refiere es a la tasa de interés moratoria nominal ANUAL, pero dividida en 12 meses, tal como allí figura y para efectos explicativos.

Nunca a la *tasa de interés moratorio nominal diario, ni mensual, por no ser estas aplicables por las razones antes expuestas*. Por el contrario, como lo expliqué ampliamente es *la tasa de Interés Moratorio Efectivo Anual*.

- 10) **Para hacer más clara la explicación : EL PROGRAMA O LA TABLA NO LIQUIDA CON IGUAL PORCENTAJE, SINO CON UNO MÁS BAJO, CUANDO SE TRATA DE UN (1) DÍA EN MORA, CON RESPECTO A CUANDO SE TRATA DE UN (1) AÑO EN MORA. ES APENAS LÓGICO.**

Y así están diseñadas normalmente todas las tablas.

La diferencia es muy importante.

III. PRECEDENTE JUDICIAL QUE PUEDE GUIAR LA FORMA DE PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

- 1) Es de señalar que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), **al revisar en apelación un auto que modificó la primera liquidación del crédito de la parte demandante**, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), *en un esclarecedor y didáctico fallo sostuvo que en la liquidación del crédito no se puede aplicar un porcentaje inferior al máximo moratorio liquidado según el tiempo transcurrido de mora (meses, años, etc.), por lo cual decidió revocar el auto apelado, para en su lugar acoger la liquidación de la parte actora :*

PRIMER PRECEDENTE JUDICIAL.

“ (...) Aflora claramente que el objeto de la controversia se funda en una confusión respecto de que tasa aplicar si es la efectiva o la nominal.

Siendo del caso señalar que existen diversas formas para manejar las tasas de interés. Entre ella la tasa periódica, la tasa nominal y la efectiva, que se definen como:

Tasa nominal: Es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco de la República para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero, y se genera conforme al periodo pactado por la entidad y el cliente dependiendo la forma de pago anticipado ya sea en periodos mensuales, trimestrales, semestrales etc.

Tasa efectiva: Es la expresión equivalente de una tasa periódica en la que el periodo se hace igual a un año y la causación siempre se da al vencimiento.

Claro lo anterior, se tiene que para la liquidación de los intereses vencidos se utiliza la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que para la liquidación de los intereses anticipados se utiliza la tasa nominal.

(...) Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de interés moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que no se avizora ninguna falencia, ya que se efectuó conforme la norma indica y siguiendo los parámetros legales, encontrándose ajustada a derecho, siendo de resaltar que el porcentaje aplicado por el A quo se encuentra por debajo del porcentaje legal, sin que exista un debido soporte del porqué de tal resultado. Conforme a lo anterior, se concluye que la liquidación del crédito practicada por la demandante se ajusta a las normas citadas, imponiéndose la revocatoria de la providencia impugnada. (...)” (El subrayado y la negrilla son míos). Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). Providencia del 07 de junio /18. Proceso 50001400300820160009501. Ejecutivo Hipotecario. Ricardo Poveda vs Luz Mery Hernández González. Juzgado de Origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta)).

- 2) Asimismo, en una reciente providencia, emitida al resolver un recurso de apelación contra un auto que modificó una liquidación del crédito, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) refrendó el anterior criterio :

SEGUNDO PRECEDENTE JUDICIAL.

*“ (...) 3. Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de intereses moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que como la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA, vienen dadas en términos EFECTIVOS ANUALES, que es la que se cobra al finalizar un periodo anual cumplido ya, tal y como acontece con las que se deben aplicar en las LIQUIDACIONES DE CREDITO JUDICIALES, en los que se busca saber cuánto dinero va a recibir anticipadamente según el periodo sea mes anticipado, vencido o trimestre o semestre anticipado o vencido, sino el ya causado de manera definitiva por todo el periodo anual, según las tasas que estuvieron vigentes, **pues los intereses solo se percibirán o recaudarán con posterioridad al periodo establecimiento**, precisamente por la mora en su pago; y por ello, en aras de la justeza y de la precisión en el cálculo de esos réditos, la operación que debe efectuarse es **llevar esa tasa Efectiva Anual a una tasa Efectiva Diaria**, que se realiza dividiendo la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA por 365 días que tiene el año, para luego aplicarla al número de días para la cual fue certificada (...)*

(...) Cálculo este que comparado con los \$121.870,50 que le arrojó a la Juez A-quo (...) y los \$133.000,00 que le arrojó en sus caculos (sic) al apelante (...) para es mismo periodo, se

establece que le asiste razón al apelante, **siendo imperativo REVOCAR el auto censurado; y, disponiendo en su reemplazo, la APROBACIÓN de la LIQUIDACIÓN presentada por el ejecutante, conforme se ordenará.**

Para adundar en razones, debe recordarse que no es lo mismo, recibir los dineros en las mensualidades ANTICIPADAS pactadas en los pagarés, que recibirlas al cabo de dos, tres o más años, precisamente porque en aquél evento surte un efecto importante el efecto multiplicador del dinero, según el cual los instalamentos recibidos pueden volver a ser invertidos para generar más réditos; mientras, que en el pago judicial, se recibe un pago, por lo general único, al finalizar todo el proceso, evento en el cual no opera el mencionado efecto multiplicador. (...) ” (El subrayado y la negrilla son de la providencia). Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). Providencia del 15 de julio /19. Proceso 50001400300120180005602. Ejecutivo Hipotecario. Isabel Cristina Sierra vs Otilia Prieto de Ortiz. Juzgado de Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio (Meta)).

LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA EN LA PROVIDENCIA, ES CONTRARIA, A LA METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACOGIDA EN EL PRECEDENTE CITADO.

- 1) Por medio de la providencia del 15 de julio /19, citada en precedencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) parangonó los resultados para un mes en particular según la fórmula aplicable, con los contenidos en la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio dentro del proceso 50001400300120180005600 :

“ (...) Para el caso que nos ocupa, desarrollaremos el ejemplo con el primero de los periodos que se deben liquidar, y así tenemos como fuente a la superintendencia financiera que Publica la tasa de interés corriente del 21,34% E.A., que multiplicada por 1,5, nos arroja la tasa de interés de mora del 32,01% para el periodo 01/09/2016 a 30/09/2016.

En este caso DIVIDIMOS ese 32,01% E.A. por 100, para quitarle el porcentaje; y, lo volvemos a dividir por 365 días que tiene el año y nos arroja como **resultado 0,000876986 Efectiva Diaria**, y con esa tasa se debe liquidar ese periodo (...) así aplicando la siguiente fórmula para liquidar intereses:

$$\text{Intereses} = \text{Capital} \times \text{Tasa de interés} \times \text{días en mora}$$

(...) ”

- 2) Para efectos de demostrar el yerro de que adolece la liquidación censurada, procedo a comparar los resultados de la liquidación del mes de Septiembre /19 a partir de la metodología de liquidación aplicada en el precedente traído a colación, con los arrojados por la liquidación objeto del recurso en el caso concreto.

Únicamente para efectos comparativos, lo haré sobre el capital de \$18.721.157 contenido en el auto, dejando constancia que, como expuse más arriba, dicho capital es incorrecto por contravenir la orden de apremio y sentencia. Veamos :

Determinación de la tasa aplicable : $28.98 / 100 = 0,2898 / 365 = 0.0007939726$

Intereses = \$18.721.157 X 0.0007939726 X 30 = **\$445.922,57**
 Intereses reconocidos en la providencia (Sep. 2019) - **\$391.722,39**

Diferencia entre las liquidaciones para el periodo mensual \$ 54.200,18

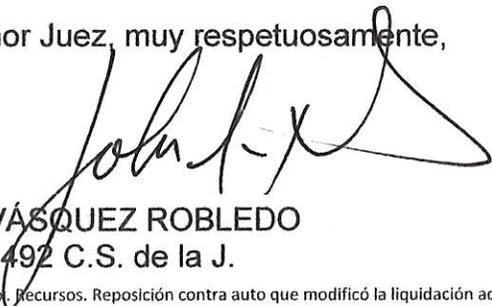
- 3) Cabe resaltar que en el caso citado como precedente judicial *-en el que el suscrito también actúa como apoderado de la parte actora-*, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) **decidió revocar para acoger la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.**

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que se sirva revocar la parte de la providencia recurrida, para acoger en su lugar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Anexo : 1) Copia de la providencia del 04 de diciembre /2.020. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. M.P. JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA.

2) Copia de la providencia del 15 de julio /19 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta).

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
 T.P. 33.492 C.S. de la J.

Jur. Civ. Eje Mix. Recursos. Reposición contra auto que modificó la liquidación act del crédito. Luis Carlos Maldonado vs. Williams Urrea y otro.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		DR. ANDRÉS		